ORDENANZA

CAPÍTULO 1 – OBJETO

ARTÍCULO 1: "PROHÍBASE dentro de la jurisdicción del Partido de San Nicolás de los Arroyos el tránsito y/o aparcamiento en la vía pública de motocicletas, ciclomotores, automotores y/o cualquier otro vehículo destinado al transporte de personas y/o cosas, de cualquier cilindrada con caño de escape libre o sin silenciador, con caño de escape no original, con escape modificado en su forma de fábrica con los llamados "sistemas expansivos" utilizados para emitir ruidos fuertes y molestos o con cualquier accesorio colocado con aptitud para efectuarlos, y/o con silenciador defectuoso por su uso y/o desgaste que en razón de su estado deficiente no atenúe debidamente el ruido del motor. Del mismo modo, queda prohibida la realización de cualquier maniobra intencional ejecutada con el vehículo que genere ruidos que sobrepasen la norma tolerancia

ARTÍCULO 2: PROHÍBASE dentro de la jurisdicción del partido de San Nicolás de los Arroyos la fabricación, comercialización o colocación de caños de escape libres (sin sordina), no originales, con instalador de corte o limitador de revoluciones por minuto orientados a producir contra explosiones, o intervenidos de cualquier forma para emitir ruidos fuertes o evitar la correcta atenuación del sonido del motor.

CAPÍTULO 2 – PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 3: RETENCIÓN DE LICENCIA. SECUESTRO DE VEHÍCULO Y DECOMISO. Autorícese a la Dirección de Movilidad Municipal y/o a la autoridad que en el futuro la reemplace a secuestrar el vehículo causante de las vibraciones, sonidos y/o ruidos molestos, como así también, a proceder conjuntamente con el decomiso del caño de escape que se constate en violación a la prohibición establecida en la presente normativa. Asimismo, si el infractor posee licencia habilitante se deberá retener la misma.

ARTÍCULO 4: NOTIFICACIÓN AL IMPUTADO. Una vez verificada la falta, retenido el vehículo, y en su caso, la licencia al infractor, acto constatado mediante acta de infracción y secuestro, la autoridad de control elevará las actuaciones al Juzgado de Convivencia, Consumo y Faltas de esta ciudad a fin de determinar la procedencia de las actuaciones y del decomiso del escape. En el acta se hará saber al infractor que a los efectos de regularizar su situación y retirar el vehículo secuestrado deberá presentarse ante el Juzgado de Faltas en los días y horarios hábiles pertinentes.

ARTÍCULO 5: LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO. El rodado solo podrá ser retirado del depósito municipal por orden del Juzgado de Convivencia, Consumo y Faltas, previo cumplimiento de la sanción aplicada por el mismo con más la cancelación de los cargos generados por el acarreo y la guarda y una vez que se compruebe la provisión a cargo del infractor y/o titular del vehículo retenido de un caño de escape nuevo que cumpla con las especificaciones y requisitos de seguridad pertinentes. Es el interesado quien deberá proveer las piezas homologadas para reparar el sistema de escape de la unidad a su exclusivo cargo.

ARTÍCULO 6: "DESTRUCCIÓN DEL MATERIAL DECOMISADO. La Dirección de Movilidad Municipal dispondrá la destrucción de todos los caños de escapes alojados en el depósito municipal con más de 30 días desde la fecha del acta de infracción. La compactación y/o destrucción de los elementos antirreglamentarios deberá ser difundida mediante edicto que se publicarán por única vez en Boletín Oficial Municipal para así lograr una mayor transparencia y conocimiento general de dicho procedimiento. Asimismo, cuando por las circunstancias del caso el Juez de Faltas estime pertinente, podrá ordenar la inmediata destrucción del rodado secuestrado.

CAPÍTULO 3 – SANCIONES

ARTÍCULO 7: Aquellos infractores que actúen en inobservancia a lo ordenado en el artículo 1 de la presente norma serán pasibles de ser con multa de entre 50 a 150 módulos. La escala de sin silenciadores de escape o en estado deficiente que no atenúe debidamente la sanción podrá duplicarse, cuando el ruido molesto provenga de accesorios colocados con aptitud para efectuar el mismo.

La sanción a imponerse variará según el nivel de reincidencia, el horario y lugar de comisión de la falta (centros educativos, espacios públicos, eventos públicos, centros educativos), y cualquier otra pauta relevante conforme las reglas de la sana crítica. Asimismo, conjuntamente con la pena de multa, se aplicará la sanción de inhabilitación para conducir por un plazo de 30 días corridos desde la retención.

ARTÍCULO 8: Aquellos infractores que actúen en inobservancia a lo ordenado en el artículo 2 de la presente norma serán pasibles de ser sancionados conforme lo ordenado en el artículo indicado anteriormente y/o clausura del comercio o industria en caso de corresponder.

ARTÍCULO 9: En cualquier supuesto el juez podrá aplicar como sanción accesoria la concurrencia obligatoria a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública, cuya aprobación se podrá traducir en una reducción del 50% en el valor de la sanción aplicable al caso. Los cursos de reeducación se dictarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 de la Ley 24.449 y 38 inc. D del Anexo III Dcto. 532-09.